



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

DEMANDA: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA.  
DEMANDANTE: BRIGITH IBETH VALDEBLANQUEZ GUERRA.  
DEMANDADO: EDGAR ENRIQUE SIERRA RODRÍGUEZ.  
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2023-00034-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial, se observa que reúne los requisitos del artículo 82 y s.s. C. G. del P.; en consecuencia se ADMITE y ORDENA:

PRIMERO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario (art. 391 y 392 ibídem).

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este Juzgado.

SEGUNDO: FIJAR como alimentos provisionales a favor de la menor LORENA SOFIA SIERRA VALDEBLANQUEZ el equivalente al 15% del sueldo que devenga el demandado, señor EDGAR ENRIQUE SIERRA RODRÍGUEZ quien labora en la empresa MASSY COLOMBIA ENERGY S.A.S., además, la cuota adicional en el equivalente al 15% de las primas semestral y de fin de año, e igual porcentaje de las cesantías que serán solamente para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria en caso de retiro, despido o liquidación parcial. De las anteriores sumas se ordena el embargo, por lo tanto el pagador o quien corresponda debe proceder a hacer el descuento respectivo en su oportunidad, luego de las deducciones de ley y consignarlas en forma inmediata en la cuenta de depósitos judiciales que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de la señora BRIGITH IBETH VALDEBLANQUEZ GUERRA. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: OFICIAR al Pagador o Jefe de Recursos Humanos de la empresa MASSY COLOMBIA ENERGY S.A.S.; para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, envíen con destino a este proceso, certificación de vinculación laboral, ingresos salariales (art. 127 C. S. T.), y prestaciones legales y extralegales, luego de las deducciones de ley, devengados por el demandado EDGAR ENRIQUE SIERRA RODRÍGUEZ.

CUARTO: NEGAR la fijación de cuota alimentaria a favor de la señora BRIGITH IBETH VALDEBLANQUEZ GUERRA, por no estar acreditada su calidad de compañera permanente y la incapacidad para solventar sus propios gastos. De igual manera se niega la solicitud de alimentos para las menores BETANCOUR VALDEBLANQUEZ, por no ser hijas legítimas, ni de crianza, reconocidas por el demandado.

QUINTO: TENER al doctor JORGE MARIO CELEDÓN SUÁREZ, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora BRIGITH IBETH VALDEBLANQUEZ GUERRA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Advertir al apoderado reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en el asunto, sobre la obligación que poseen según el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Martha.-

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**

Juez

Firmado Por:

**Ana Milena Saavedra Martínez**

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420b820cd8800b1b57560456585396203477d3a62065742c1a3866cd450c7a95**

Documento generado en 21/02/2023 03:38:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**